



**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por la señora **NILDA MELLADO VARGAS** contra la Resolución Directoral N° 000394-2022-DDC CUS/MC; el Informe N° 000083-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Subdirectoral N° 000218-2021-SDDPCDPC/MC se instaura procedimiento administrativo sancionador a la señora Nilda Mellado Vargas, en adelante la administrada, por la presunta comisión de las infracciones descritas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, Mediante Resolución Directoral N° 000002-2022-DDC-CUS/MC se dispone la ampliación del plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000394-2022-DDC CUS/MC, se impone sanción administrativa de demolición al haberse acreditado la comisión de la conducta prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el 29 de abril de 2022, la administrada interpone recurso de apelación manifestando (i) la obra objeto de imputación se realiza con la finalidad de cautelar su propiedad y principalmente cuidar los restos arqueológicos que se encuentran dentro de su propiedad; (ii) no se le ha notificado la Resolución Subdirectoral N° 000218-2021-SDDPCDPC/MC, impidiendo ejercer su derecho a la defensa, vulnerando sus derechos constitucionales y el debido proceso y (iii) no se ha aplicado el principio de razonabilidad ni se ha motivado la resolución suficientemente;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de la notificación de la resolución impugnada (07 de abril de 2022) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (29 del referido mes y año) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC de fecha 15 de setiembre de 2009, se declara el Sitio Arqueológico de Larapa Patrimonio Cultural de la Nación, siendo delimitado a través de la Resolución Directoral Nacional N° 2050/INC de fecha 22 de setiembre de 2010 en cuyo ámbito se encuentra la propiedad de la administrada donde se verifica la comisión de la infracción;



Que, respecto al primer argumento del recurso impugnatorio, debemos indicar que en el escrito de apelación la administrada, refiriéndose a la sanción, indica expresamente que se le ha causado un perjuicio “... al disponer un acto arbitrario y ordenar la demolición del cerco perimétrico, (que a la calle) se realizó, con el único fin de cautelar mi propiedad y principalmente de cuidar los restos arqueológicos que se encuentran dentro de la propiedad, la cual corría peligro de deteriorarse...”. Dicha aseveración conlleva la aceptación de la ejecución de la obra que ha servido de sustento para la aplicación de la sanción;

Que, de lo manifestado por la administrada, en el sentido de la aceptación del hecho que sirve de sustento a la sanción, y atendiendo a que a lo largo del procedimiento no se ha presentado documento alguno que acredite que contaba con autorización para ejecutar la obra, menos aún haber alegado ello en los escritos presentados en la etapa de instrucción, se colige que, en efecto, la edificación no contaba con autorización de la autoridad competente, en consecuencia, el hecho se subsume en el supuesto de infracción que contenía la norma en la fecha en la que se emite la sanción, lo cual corrobora que aquella ha sido debidamente impuesta;

Que, en efecto, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, antes de su modificación, establecía que corresponde la aplicación de una sanción de multa o demolición por *la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se comprueba que la obra se ejecuta incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura;*

Que, respecto al segundo argumento de la impugnación, de la revisión del expediente se advierte que la ficha RENIEC de la administrada consigna la dirección avenida Machu Picchu B-1, Urbanización Manuel Prado, lugar donde se ha notificado la resolución de inicio del procedimiento (Oficio N° 000988-2021-SDDPCDPC/MC), el informe final de instrucción (Oficio N° 002215-2021-DDC-CUS/MC) y la resolución de ampliación del procedimiento (Oficio N° 000062-2022-AFACGD/MC);

Que, con fecha 14 de enero de 2022, la administrada se apersona y solicita se le notifique válidamente la resolución de inicio del procedimiento indicando que únicamente ha recibido la resolución de ampliación, sin mencionar nada en relación a la dirección en la que fue notificada, esto es, no cuestiona que las notificaciones se hayan diligenciado a una dirección que no es la suya como para establecer que no toma conocimiento de las actuaciones de la autoridad de primera instancia;

Que, en este orden de cosas, se debe tener presente, además, que en el expediente obra el cargo de notificación del Oficio N° 000062-2022-AFACGD/MC del que se puede apreciar que la receptora de la notificación es la administrada quien suscribe el cargo y se identifica con el DNI N° 23840410 que corresponde al número que se consigna en la ficha RENIEC<sup>1</sup>, de lo cual se colige que la administrada toma conocimiento en forma oportuna de las actuaciones de la autoridad instructora;

Que, respecto a que no se ha aplicado el principio de razonabilidad ni se ha motivado la resolución suficientemente, se advierte que la administrada no expone los argumentos que sustentan lo aseverado, únicamente se limita a indicarlo. Al respecto, no debe perderse de vista que la “... motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos

---

<sup>1</sup> RENIEC: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil



*emanados de una potestad reglada como discrecional...*”, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, verificándose de la lectura del acto impugnado que contiene y desarrolla los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión;

Que, en este sentido, al no haber fundamentado la administrada sus afirmaciones, no corresponde a esta instancia revisar cada uno de los argumentos contenidos en la Resolución Directoral N° 000394-2022-DDC CUS/MC para corroborar lo afirmado;

Que, estando a la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (29 de abril de 2022) la Procuraduría Pública con Memorando N° 000074-2026-PP-DM/MC ha señalado que respecto a la Resolución Directoral N° 000394-2022-DDC CUS/MC no ha sido notificada de algún proceso judicial relacionado con dicho acto administrativo;

Que, conforme a lo desarrollado, se advierte que los argumentos del recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos que sustentan la Resolución Directoral N° 000394-2022-DDC CUS/MC por lo que debe desestimarse la impugnación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **NILDA MELLADO VARGAS** contra la Resolución Directoral N° 000394-2022-DDC CUS/MC.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa al amparo de las disposiciones del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Exhortar a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco la estricta observancia de los plazos del procedimiento a fin de evitar dilaciones en la tramitación de los procedimientos a su cargo.

**Artículo 4.-** Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Nilda Mellado Vargas acompañando copia del Informe N° 000083-2026-OGAJ-SG/MC.

**Regístrate y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES